



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00037 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONADO FONSECA en nombre propio y en representación de su hijo JHOJAN FELIPE MALDONADO FERRERIRA, MARÍA MARINA FONSECA PEÑA, SEGUNDO MALDONADO RAMÍREZ, LUIS JESÚS MALDONADO FOSECA, SEGUNDO MALDONADO FONSECA, MAURICIO MALDONADO FOSECA, MARÍA ROSAURA COSSIO FONSECA, MARISOL MALDONADO FONSECA, y LUZ ANALIS MALDONADO FONSECA
mariofernandomantilla@hotmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co;
cerotoleranciaalacorrupcion@inpec.gov.co;
demandas.oriente@inpec.gov.co;
jurídica.oriente@inpec.gov.co;
oriente@inpec.gov.co;
comando.epcbucaramanga@inpec.gov.co;

Ha venido el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite de este proceso, sin embargo, se advierte que, mediante auto calendado el 05 de septiembre de 2019 se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que «*permit{iera} el traslado del señor MARTÍN MALDONADO FONSECA a las instalaciones de Medicina Legal para valoración médica, para lo cual deber{ia} informar a este despacho la fecha y la hora en la cual se {iba} a realizar la conducción*» advirtiéndose que una vez ingresaran al Instituto Nacional de Medicina Legal debían solicitar el expediente en Coordinación GRVPP Forense (2 piso), el cual debía ser entregado a la perito designado, según las indicaciones dadas por la Profesional Forense Claudia Yaneth Rojas Aras y a la fecha no se tienen noticias al respecto (Archivo Digital No.12, fl. 8-9), así como mediante auto calendado el 29 de octubre de 2019 corregido el 19 de noviembre de esa misma anualidad se requirió para que designara apoderado que representara sus intereses (Archivo Digital No. 13, fl.1-2 y 4-5) y el mismo no se ha constituido, se dispondrá:

PRIMERO. REQUIERASE a las partes para que en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto informen en qué estado se encuentra el trámite de la orden proferida el 05 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha designado apoderado, REQUIÉRASE al Director General del INPEC, BRIGADIER GENERAL NORBERTO MUJICA con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar que sucedió con esta orden, so pena de dar trámite a los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del CGP e iniciar el correspondiente incidente de desacato.

RADICADO: 68001333301120180003700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

SEGUNDO. REQUIERASE por SEGUNDA VEZ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120180017700 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6b273755906fef18269d543bc8ca20340e57f58e0ee91d29f1490c44c8e5f7

Documento generado en 19/11/2020 11:26:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00177 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SÁNCHEZ, SANDRA GRIMALDOS SÁNCHEZ en nombre propio y representación de su hijo JUAN DAVID NOBLES GRIMALDOS, JOSE HERMIDES NOBLES GONZALEZ y ANDREA KATHERINE ORTIZ GRIMALDOS
abgsamuelv@gmail.com;
urifer72@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co;
Ludin.gonzalez@gmail.com;

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, de conformidad con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180017700 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a7ffddbada5b14b0bdb47ae8c1e0a270975753dfbb1431f7caf7f2d920732d4**
Documento generado en 19/11/2020 11:27:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00436 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLINDA DULCEY DE ORTIZ y ANIBAL ORTIZ DÍAZ
charymaestre@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
dairocastro708@hotmail.com;

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Archivo digital No. 22.1 y 22.2), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que en esta instancia: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112018-00436-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**174afe03bd7529e45fa9d8ba2564af0e2252e9f74f491d2b4
77c605c8c5de853**

Documento generado en 19/11/2020 11:27:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00082 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA
ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER
ROZO GONZÁLEZ
Wm.juridicos@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;
info@chapmanysociados.com;
joan.marquez@icbf.gov.co;
LL. GARANTÍA: WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE
Sebastian.agudelo@live.com;

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte demandada sustentado en que tiene diligencia judicial programa con anterioridad se hace procedente reprogramar la audiencia de pruebas programada para el 25 de noviembre de 2020 y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y acceso pronto y cumplido a la administración de justicia se re agendará la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

SEGUNDO. Una vez se cuente con la información requerida para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se les recuerda a los apoderados que deberá informarles a los testigos, así como a quienes se interrogara de parte que han sido citados dentro del presunto asunto.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190008200,

RADICADO 68001333301120190008200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

(ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e4be3ce415e32a594be90eecf7f47aba34e0b1a7feaa87496f123e9145003f

Documento generado en 19/11/2020 11:27:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00297 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA
alvarorueta@arcabogados.com.co
direccion@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 73062 de fecha 21 de agosto de 2019 mediante
el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro
(archivo digital 3 fl.9-11).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de septiembre 24 de 2019 (archivo digital 4 fl. 1 y ss), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de noviembre 21 de 2019 (archivo digital 4 fl. 9). La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- contestó la demanda proponiendo excepciones (archivo digital 4 fl. 21 y ss). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (archivo digital 23). La parte demandante no descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la

cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho, sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- contestó la demanda pero no propuso excepciones previas ni de las antes mencionadas. (archivo digital 4 fl. 21 y ss).

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de la cédula del demandante (fl 19)
2. Derecho de petición de fecha 30 de julio de 2019, solicitando la reliquidación (fls 20-21)
3. Oficio No. 73062 de fecha 21 de agosto de 2019 mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al señor VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA (fls 23-24)
4. Certificación de la última unidad de servicios (fl 25)
5. Extracto hoja de servicios del demandante (fls 26-27)
6. Copia de la resolución N° 759 de febrero 2 de 2015, mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro al demandante (fls 28-31)
7. Certificación de partidas computables (fl 32)

Parte Demandada

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

- Hoja de servicios del demandante (fls 60 y ss)
- Acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro (fls 73 y ss)

De oficio por el despacho

- Certificación de los valores pagados por concepto de asignación de retiro al señor VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA, identificado con la CC No 5.678.389, desde el año 2015 hasta la fecha, año a año. (archivo digital 12)
- Certificación de partidas computables (archivo digital 11)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- a la abogada DIANA PILAR GARZON OCAMPO, identificada con C.C. 52.122.581 y portadora de la T.P. 158.347 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (fl 15 y ss archivo digital 5).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 680013333011 2019 00297 00

Demandante: VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190029700 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794179ff6d197d98217144c678510b07a779944b5b092fcc851fec3cc21be5a1

Documento generado en 19/11/2020 11:26:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00337 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA PAOLA GALVIS HERNANDEZ
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000080286 de mayo 27 de 2016 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (archivo digital 3 fls 12-13).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 6.1)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACION DEBIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver la excepción de CADUCIDAD, considera el despacho que no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que para resolverla se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

- 2.1. Parte Demandante

- 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente del comparendo (archivo digital 3 fls 3 y ss).

2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 3 fls 1 y ss).

2.2. Parte Demandada

1. expediente contravencional (archivo digital 6.2)

2.2.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de CADUCIDAD hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE LA PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C. 91.495.712 y portador de la T.P. 117.003 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 6.4 y 6.5 del expediente.

RADICADO 680013333011 2019 00337 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA PAOLA GALVIS HERNANDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 8 del archivo digital 4.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190033700 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7b4f96060b96bfb4b0e7a493c7c6c50e67dfc72dd7127e7282070b33c1a982

Documento generado en 19/11/2020 11:26:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ
JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialqmconsultores@gmail.com;
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
gerenciatalentohumano@saludvidaeps.com;
katiuskadiaz@saludvidaeps.com;
katydiaz424@gmail.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelyepes@medefiende.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanc.com;

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia por tener previamente fijada diligencia ante otro despacho judicial, considera este despacho que se hace procedente reprogramar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 A.M.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a los apoderados para que se sirvan informarles a sus testigos la reprogramación efectuada.

TERCERO. Una vez se cuente con los canales digitales de los declarantes, por secretaría se prográmesse audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que deberá informarles a los testigos que ha sido modificada la fecha de la diligencia a llevar a cabo dentro del presunto asunto.

RADICADO 68001333301120190037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bc9e4a5f44ee51412ac89b7ff0eff36d03fc3b6051a4969d6b3a07a6142cfb

Documento generado en 19/11/2020 11:27:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 68001-33-33-003-2020-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ
Sordonez_66@hotmail.com
juanguirincon@hotmail.com
rebeca.rios@rsabogados.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
contactenos@hospiflorida.gov.co
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com

Ha venido al despacho el expediente de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio tendiente a decidir acerca de la posibilidad o no, de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del medio de control EJECUTIVO que instauró mediante apoderado judicial la señora SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, al respecto,

SE CONSIDERA

A través de apoderado judicial la señora SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ, presentó demanda ejecutiva, la cual fue recibida por este despacho el pasado 23 de octubre de 2020 (archivo digital 2), a fin de obtener el pago por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, de la condena impuesta en sentencia de fecha abril 12 de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander (archivo digital 1 fl 149-169), que revocó parcialmente la sentencia de fecha diciembre 16 de 2015 proferida por este despacho (archivo digital 1 fl 128-143), en la que se habían negado pretensiones, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 68001333301120140042000 de SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y, en su lugar, declaró la nulidad del acto demandado y ordenó a título de restablecimiento del derecho, a la demandada reconocer y pagar a favor de la actora, el valor correspondiente a las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral reconocida, por el periodo comprendido del 12 de noviembre de 2010 al 14 de febrero de 2014, salvo los cortos periodos de tiempo de interrupciones, tomando como base para liquidar el valor pactado en cada uno de los contratos y el cómputo de tiempo para efectos pensionales, realizando los descuentos de ley, descontando de la liquidación, los valores que por prestaciones sociales hayan pagado las cooperativas a la demandante, en el evento de haber sido reconocidas.

Esta instancia judicial considera que la presente demanda cumple con las formalidades de ley, en la medida que el título ejecutivo fundamento de esta acción está compuesto por: i) la sentencia de fecha diciembre 16 de 2015 proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 68001333301120140042000 de



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA (archivo digital 1 fl 128-143) en la que se negaron pretensiones, y ii) la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Santander de fecha abril 12 de 2018, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) (archivo digital 3), en consideración a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P, se ordenará en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación.

Por lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y a favor de la señora SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$18.566.483,93), por concepto de prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, desde el día 12 de noviembre de 2010 al 14 de febrero de 2014 SIN PERJUICIO QUE DICHO VALOR SE MODIFIQUE EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACION POR PARTE DE LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DE ARTÍCULO 446 DEL CGP, más los intereses de mora que correspondan, ordenando su reconocimiento desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), hasta el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), día en el que se suspenderá su causación y se volverán a empezar a causar a partir del día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se haga efectivo el pago, toda vez que la petición de pago se presentó ese día, es decir por fuera de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA.

Al momento de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta las tasas del DTF para los primeros 10 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, y posterior a los 10 meses y hasta que se haga efectivo el pago, se liquidarán los intereses moratorios de acuerdo a la tasa comercial. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, a favor de la señora SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ, así:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$18.566.483,93), por



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

concepto de prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, desde el día 12 de noviembre de 2010 al 14 de febrero de 2014 SIN PERJUICIO QUE DICHO VALOR SE MODIFIQUE EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACION POR PARTE DE LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DE ARTÍCULO 446 DEL CGP,

- Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), hasta el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), día en el que se suspenderá su causación y se volverán a empezar a causar a partir del día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se haga efectivo el pago, toda vez que la petición de pago se presentó ese día, es decir por fuera de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA. Al momento de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta las tasas del DTF para los primeros 10 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, y posterior a los 10 meses y hasta que se haga efectivo el pago, se liquidarán los intereses moratorios de acuerdo a la tasa comercial.
- Sobre costas se resolverá posteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, notifíquese por Estados electrónicos a la parte ejecutante o a su apoderado judicial, la presente providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Abogado JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO identificado con C.C. 13.542.342 de Bucaramanga y portador de la T.P. 119.144 del CSJ, en los términos del poder visible a folio 2-3 del Archivo digital. No.5.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001-33-33-003-2020-00208-00](https://sigcma-sgc.gov.co/68001-33-33-003-2020-00208-00) y



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ecee78ec3dcb940d49303b7e6113e8677630207ee0555f5b19cdc9926272
cdb**

Documento generado en 19/11/2020 11:26:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00224 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que el demandante el último lugar donde presto sus servicios fue en el municipio de Cimitarra - Santander (Archivo Digital No, 01.12 fl.4).

Al respecto, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PCSJA29.11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*» asignó el municipio de Cimitarra al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que promueve DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trabar desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto).

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

RADICADO 68001333301120200022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA RINCÓN PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200022400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308dca4a4ac33b79844887609faef88ace16aa29f6fa6eadcc15c8b5d7bf05d9**
Documento generado en 19/11/2020 11:27:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00225 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON HERRERA ACELAS
rhpositivo65@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ACTO DEMANDADO: Acto ficto originado por la no contestación a la petición
presentada el día 29 de abril de 2020, que negó el pago de la
SANCION POR MORA a la demandante (archivo digital 2 fls 9 y
ss)

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que el demandante el último lugar donde ha prestado sus servicios la parte demandante es el municipio de Cimitarra- Santander (archivo digital 2 fl 4).

Al respecto, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

*«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional asignó el municipio de Cimitarra al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que promueve ROBINSON HERRERA ACELAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trabar desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto).

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso,

conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

INFÓRMESE que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoCwP7N5TvhDqIF02OLgTRkBkDwM4jUX9yVqYtcLS2Z_Kq?e=vl8Ovw y que podrá comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d22ed936a0b7b2eef2d354ea44a093822e158252cc319eb0995ae33daa4f5ac
Documento generado en 19/11/2020 11:26:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

AUTO NO AVOCA Y PROPONE CONFLICTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00227 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LAUDELINA VILLALOBOS, DINELBA CAAMAÑO VILLALOBOS, NERYS CAAMAÑO VILLALOBOS, ARACELIS CAAMAÑO VILLALOBOS, RUTH AMPARO CAAMAÑO VILLALOBOS SOLFANIS CAAMAÑO VILLALBOS, YOMAIRA ESTHER CAAMAÑO VILLALOBOS, DANELIA CAAMAÑO PEINADO, MARIA ANGELICA CAAMAÑO MARQUEZ, WILMAN CAAMAÑO VILLALBOS, ODAZZIL CAAMAÑO VILLALOS y ANGEL CAAMAÑO VILLALOBOS
trigonotificaciones@gmail.com;
mgutierrezn@eticos.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Deces.notificacion@policia.gov.co;
jaimochoahav@gmail.com;
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajvpnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
defenjdivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co;
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
notificaciones@inpec.gov.co;
demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co;

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de decidir si se avoca conocimiento y se continua con el trámite o, si por el contrario, se propone conflicto de competencias.

ANTECEDENTES

El presente medio de control fue presentado por los demandantes, a través de apoderado, el 23 de noviembre de 2018 en el Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, correspondiendo por Reparto al Juzgado 1 Administrativo Oral de esa ciudad (Archivo Digital No. 01, fl. 673).

Mediante auto calendarado el 5 de diciembre de 2018 ese despacho dispuso rechazar la demanda al considerar que estaba caduca (Archivo Digital No. 01, fl. 675-576), decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar ((Archivo Digital No. 01, fl. 68-693).

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 24 de abril de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y admitió la demanda (Archivo Digital No. 01, fl. 722-723).

El 06 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial y el mencionado despacho declaró la falta de competencia, en razón del territorio, para seguir conociendo del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Archivo Digital No. 07).

Una vez remitido el expediente, por reparto correspondió a este despacho su conocimiento (Archivo Digital No. 09).

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, para determinar la competencia, en razón del territorio, se ha de tener en cuenta: (i) el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o, (ii) el domicilio o sede principal de la entidad demandada, siendo elección del demandante acudir a una o a otra.

Del caso concreto

Una vez revisada el expediente, se advierte que, a prevención, los demandantes otorgaron poder para que la demanda se presentara ante el «*JUEZ DEL CIRCUITO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - REPARTO*» (Archivo Digital No. 01, fl. 1-24) y fue su voluntad la que determinó que el apoderado la presentará en este Circuito Judicial (Archivo Digital No. 01, fl. 673).

En la demanda se solicitó que se declarara que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes *«como consecuencia del deceso del señor ADOLFO RAFAEL CAAMAÑO VILLALOBOS, en hechos sucedidos el 20 de noviembre de 2015 en el Municipio de Curamani Cesar, donde fue ultimado a bala por el señor CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA, interno quien se encontraba en custodia del INPEC de Bucaramanga, detenido preventivamente de su libertad en su domicilio ubicado en la Calle 15 No. 21-41 Edificio ANA MARIA Apartamento 401 de Bucaramanga, con vigilancia electrónica a través de brazalete colocado en su pierna derecho, falla en el servicio por parte de los demandados, que cobró la vida del señor ADOLFO RAFAEL CAAMAÑO VILLALOBOS, cuando con ello perjuicios de orden material, como daño emergente y lucro cesante, y los inmateriales como el daño moral y daño a la salud y a la vida de relación de su núcleo familiar»* (Archivo Digital No. 01, fl. 29).

Como fundamento de sus pretensiones, fijó la omisión de las entidades demandadas por: (i) el error judicial y falla en el servicio del Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de los Juzgados de Bucaramanga al tomar la decisión del 4 de septiembre de 2014 imponiendo medida de aseguramiento preventiva en la residencia del imputado dentro del CUI 68001600015920140876300 y sus falencias logísticas de vigilancia, (ii) el incumplimiento del INPEC en hacer sus revisiones de internos cobijados con detención domiciliaria o cumplimiento tardía y, (iii) la falla en el servicio de la Policía Nacional al no ejercer los puestos de control en

dos Departamentos como Santander y Cesar, así como los Municipios que los integran al paso vehicular en motocicleta por la que se transportó hasta cegar la vida de ADOLFO RAFAEL CAMAÑO VILLALOBOS (Archivo Digital No. 57-59).

Así las cosas y contrario a lo estimado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, este despacho considera que no es este Circuito Judicial el competente para conocer del presente asunto, pues de acuerdo con las pretensiones de la demanda y el relato de los hechos, las omisiones que se le imputan a las autoridades demandadas en el presente asunto se presentaron no solo por parte del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga sino por la falta de vigilancia de este y las demás autoridades que permitieron que el señor Carlos Alfredo Aguilar Becerra se transportara desde esta ciudad hasta Chiriguana – Cesar, donde perpetró el homicidio del señor CARLOS ALFREDO AGUILAR BECERRA.

Al respecto, en la demanda de manera textual se afirma «(...) *incumplió el INPEC en hacer sus revisiones de los internos cobijados con detención domiciliaria o cumplimiento tardío, y, con ello extendiendo las fallas en el servicio a la Policía Nacional, al no ejercer los puestos de control en dos Departamentos como Santander y Cesar y de los municipios que los integran al paso vehicular como en este asunto motocicleta en la que se transportó por vías nacionales el sicario hasta sesgar la vida de un educador de intachable reputación como fue en vida el Rector Adolfo Rafael Caamaño Villalobos, por ello los convocados quienes con sus omisiones error judicial, mal funcionamiento y fallas en el servicio son solidariamente responsables, por ello son los llamados a la obligación resarcitoria*» (Archivo Digital No. 59).

En consecuencia, el lugar donde se produjeron los hechos y omisiones endilgadas a las entidades demandadas se presentaron tanto en el Departamento de Santander como en el Departamento de Cesar donde el autor del delito se movilizó, al punto de materializar el daño antijurídico aquí reclamado en el Municipio de Chiriguana – Cesar con la muerte del familiar de los demandantes, imputándose el daño a una presunta falla en la vigilancia de un detenido.

Ahora, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional asignó todos los municipios del Departamento del Cesar al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar.

En virtud de lo anterior, se tiene que, la competencia se determinó, a prevención por los demandantes, al escoger al Circuito Judicial de Valledupar. Por lo tanto, se impone declarar la falta de competencia para conocer de este asunto trabando el respectivo conflicto negativo de competencias y de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se dispondrá la remisión al H. Consejo de Estado para que lo decida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de REPARACIÓN DIRECTA que promueve ANA LAUDELINA VILLALOBOS Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trabar desde el conflicto de competencia y remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que lo decida, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

RADICADO 68001333301120200022700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LAUDELINA VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

TERCER. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado en este despacho a través del siguiente enlace: 68001333301120200022700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50e6311c46241c7bc294e803005023932e65061af6732f9d707537ba910fc37

Documento generado en 19/11/2020 11:27:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00037 00	Reparación Directa	MARTIN MALDONADO FONSECA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DIAS INFORMEN EL TRAMITE ORDENADO EN AUTO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019 . REQUERIR AL DIIRECTOR DEL INPEC BRIGADIER NORBERTO MUJICA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL INPEC PARA QUE DESIGNE APODERADO	20/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00177 00	Reparación Directa	DIEGO ALEXANDER GRIMALDOS SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PU BLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	20/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00436 00	Reparación Directa	OLINDA DULCEY DE ORTIZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	20/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00082 00	Reparación Directa	MARIA JUDITH GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8: am	20/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JAVIER SANTOS PEDRAZA	CREMIL	Auto de Tramite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y LAS DECRETADAS DE OFICIO. CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO, RECONOCE PEROSNERIA APODERADA CREMIL	20/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA PAOLA GALVIS HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD HASTA LA SENTENCIA DECRETENSE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NIEGASE EL INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCPETO DE FONDO RECONOCE PERSONERIAS	20/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM	20/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00208 00	Ejecutivo	SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO DEL DEMANDANTE	20/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00224 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA RINCON PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SAN GIL REPARTO	20/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00225 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON HERRERA ACELAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SAN GIL REPARTO	20/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00227 00	Reparación Directa	ANA LAUDELINA VILLALOBOS	NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INPEC- RAMA JUDICIAL- POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO	20/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO